

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-15/2019

RECORRENTE: TOMÁS ISAÍAS
SÁNCHEZ GONSÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTIZ
ALANIS

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Tomás Isaías Sánchez Gonsález, ostentándose como agente municipal de San Gabriel, localidad perteneciente al municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, contra el Acuerdo de Sala dictado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-969/2018, por el que se determinó declarar improcedente el juicio ciudadano y reencauzarlo al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea electiva. El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo en la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, la asamblea electiva en la que, entre otras cuestiones, se eligió a la mesa de debates y a las autoridades municipales.

2. Declaración de Validez. El once de mayo del referido año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2018, por el que declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y de validez respectiva a los respectivos ciudadanos.

3. Cadena impugnativa. A fin de impugnar el referido acuerdo, diversos agentes municipales promovieron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal local resolvió los medios de impugnación referidos en el sentido de revocar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, declarar la nulidad de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, ordenar al referido Consejo llevar a cabo todas las medidas a su alcance a fin de que se reanuden las pláticas de conciliación entre las partes involucradas, y se celebrara una nueva elección en la que pudieran participar en condiciones de igualdad los habitantes de las agencias municipales y núcleos de población del Ayuntamiento.

Asimismo, el Tribunal local vinculó al Congreso del Estado de Oaxaca para que designara a un consejo municipal hasta en tanto

entre en funciones la administración que surja de la nueva elección de concejales.

Dicha resolución fue confirmada por la Sala Regional Xalapa y, a su vez, tal determinación fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Acuerdo de Magistrado Instructor del Tribunal Electoral el Estado de Oaxaca. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor del referido medio de impugnación local acordó vincular al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que designara a un Comisionado Municipal provisional, hasta en tanto el Congreso local aprobara las propuestas para conformación del Consejo Municipal correspondiente.

5. Medio de impugnación federal (SX-JDC-969/2018). Inconforme con la determinación referida en el numeral anterior, así como el aducido incumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local, Tomás Isaías Sánchez Gonsález, ostentándose como agente municipal de San Gabriel, localidad perteneciente al municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, promovió juicio ciudadano.

6. Acto impugnado. El dos de enero de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa acordó el citado juicio ciudadano en sentido de declararlo improcedente y reencauzarlo al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El diez de enero del dos mil diecinueve, Tomás Isaías Sánchez González, interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo de Sala dictado por la Sala Xalapa.

2. Recepción en Sala Superior. El once de enero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación en cuestión, así como la documentación necesaria para su resolución.

3. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo pronunciado por la Magistrada Presidenta la Sala Superior se acordó integrar el expediente **SUP-REC-15/2019**, y ordenar su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia de la Sala Regional Xalapa, supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional considera improcedente el presente medio de impugnación, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por tanto, se decreta el desechamiento de plano de la demanda.

Lo anterior, toda vez que el recurrente ya agotó su derecho a impugnar la resolución que controvierte mediante la promoción del recurso de reconsideración SUP-REC-5/2019.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la ley de la materia, la Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer una sola vez en contra del mismo acto, dentro del plazo legal correspondiente, de manera que la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, la segunda demanda presentada por el mismo recurrente en contra del mismo acto, genera la improcedencia del medio de impugnación.

De manera que, tales efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez interpuesto un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable promover otro en una segunda oportunidad, ya que sería tanto como ampliar su pretensión y planteamientos, lo que rompería con la seguridad jurídica que otorgan los plazos y términos procesales.

En este sentido, este órgano jurisdiccional ha sustentado que no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un diverso escrito donde se repita la pretensión planteada anteriormente, a menos

que se trate de circunstancias específicas, excepcionales y justificadas, ya que, si el derecho de acción ha sido ejercido con la presentación de un escrito, resulta invalido e ineficaz hacerlo en otra ocasión¹.

En el caso, del estudio de las demandas de los recursos de reconsideración presentadas por Tomás Isaías Sánchez Gonsález, que motivaron la formación de los expedientes SUP-REC-5/2019 y SUP-REC-15/2019, se advierte que ambos escritos impugnativos son idénticos, por lo que el segundo de estos debe desecharse por haber agotado su derecho de acción al controvertir la misma determinación en el recurso de reconsideración SUP-REC-5/2019.

En consecuencia, ante el agotamiento del derecho de impugnación del recurrente, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes

¹ Véanse jurisprudencias **18/2008** y **13/2009**, de rubros: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”, y “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR”.

Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE